

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

A la revisión del proceso se observa que la representante legal judicial de Porvenir S.A., con fecha del 08/06/2021, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación; así mismo propone como excepciones de merito o de fondo las de cumplimiento de la obligación de hacer, pago e improcedencia de cobro intereses legales o moratorios -anexo 08 ED-.

Por su parte Colpensiones, con fecha del 19/07/2021, pone en conocimiento del juzgado certificado de afiliación de la ejecutante al RPM -anexo 11 ED- y mediante correo electrónico del 28/07/2021 solicita que la expedición y/o generación de las ordenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier otro concepto que se genere a su favor sean expedidos a su nombre -anexo 12 ED-.

Por otro lado el apoderado del ejecutante, Dr. CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, con fecha del 10/08/2021 solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho por concepto de costas procesales y agencias en derecho dentro del presente proceso y la terminación del mismo, toda vez que las obligaciones de hacer ya fueron cumplidas por las partes ejecutadas -anexo 13 ED-.

Finalmente, obra en el anexo 20 del expediente digital respuesta allegada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali a la conversión solicitada mediante oficio No. 185 del 07/11/2023 -anexo 18 ED-, informando que esta ya fue realizada a favor de la cuenta de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Si bien mediante auto 871 del 28 de mayo de 2021 se dispuso la notificación personal de la ejecutada PORVENIR S.A., esta compareció al proceso presentando excepciones y solicitando la terminación del mismo, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP. Así mismo, teniendo en cuenta que la documentación aportada por la apoderada de PORVENIR S.A. se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional conforme al mandato conferido.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dio respuesta a la solicitud de conversión efectuada mediante oficio No. 185 del 07/11/2023 informando que esta ya fue realizada, el Juzgado procedió a verificar el reporte de movimientos por

títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002655131 del 12/12/2023 por valor de \$828.116 por parte de PORVENIR S.A.

Conforme a lo anterior y con el fin de proceder con la entrega del mencionado título, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que aporte el respectivo poder con facultad expresa para recibir.

Por ultimo, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a PORVENIR S.A. de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con C.C. 52.230.797 y T.P. 305.950 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el respectivo poder con facultad expresa para recibir con el fin de proceder con la entrega del depósito judicial No. 469030002655131 del 12/12/2023 por valor de \$828.116.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por las partes.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.012

La señora ISABEL CAMPOS HERNANDEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 63 del 16 de abril de 2021, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 109 del 31 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00489, por las costas del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ISABEL CAMPOS HERNANDEZ, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su

monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ISABEL CAMPOS HERNANDEZ identificada con C.C. 38.264.035 y en contra de PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en las sentencias No. 63 del 16 de abril de 2021, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 109 del 31 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00489, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

- d) ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- e)** Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ISABEL CAMPOS HERNANDEZ identificada con C.C. 38.264.035, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 63 del 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 109 del 31 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00489, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 íbidem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 035

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 02 del 11 de enero del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARYURI RUEDA MARTINEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARYURI RUEDA MARTINEZ con C.C. 63.367.004.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO con C.C. No. 91.498.723 y T.P. 206.811 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 036

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 15 del 12 de enero del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAIME CARRILLO BOGOTÁ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIME CARRILLO BOGOTÁ con C.C. 16.655.929.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctor EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. No. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numerales 1 y 6 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

“1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.

(...)

6. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión subsidiaria, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que la parte demandante no aportó la reclamación administrativa ante MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, pues si bien, aportó pantallazo de correo enviado a la entidad- folio 51 anexo 3ED-, no fue posible validar que documentos fueron enviados en dicho correo, ya que no fue aportada la reclamación respectiva. Igualmente, con respecto a la reclamación presentada ante COLPENSIONES, observa el Despacho que si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa referente a la nulidad de traslado, no se aportó reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de pensión de vejez- folios 52 y 53 anexo 3ED-, ya que lo solicitado en sede administrativa corresponde a un reliquidación pensional; y en consecuencia, no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.

De otra parte, sobre la falencia señalada en el numeral 6, encuentra el Despacho que la parte Accionante no realizó la subsanación a la pretensión subsidiaria, como quiera que no indicó el tipo de perjuicio reclamados y la suma que se pretende por cada concepto; y, en consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EFRAIN SAENZ contra PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 011

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 005 del 16 de enero de 2024 notificado por estados el 17 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La solicitud se funda básicamente en que la reclamación se presentó mediante correo electrónico enviado desde la ciudad de Cali y que conforme al Artículo 11 del CPTSS este Despacho es competente en razón al lugar en que se presentó la reclamación; por ello, solicita revocar el Auto Interlocutorio 005 del 16 de enero de 2024 para continuar con el conocimiento del proceso en este Circuito.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 005 del 16 de enero de 2024 notificado por estados el 17 de enero de 2024 que declaró la falta de competencia; el Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte Demandante, por cuanto pese a que aduce que elevó la reclamación en la ciudad de Cali, no aportó ningún documento que así lo acreditará, pues la misma fue presentada de manera electrónica, y como quiera que la entidad demandada ya no cuenta con sede en esta Ciudad las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 11 del CPTSS.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 005 del 16 de enero de 2024, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo ordenado por el Auto Interlocutorio 005 del 16 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 028

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NORMA YOLIMA BUITRAGO VALDES contra ASOCIACIÓN CABLE ÁREO MANIZALES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 4.
3. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, el numeral 1 se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
4. Deberá subclasificar los distintos conceptos de la pretensión del numeral tercero, a efectos de facilitar la contestación.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
6. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 033

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 7 y 8.
2. Deberá enumerar todas las pretensiones de la demanda, como quiera que el párrafo inicial del acápite mencionado se encuentra sin numeración, lo cual dificulta una adecuada contestación de la demanda.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (COLFONDOS S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado corresponde a una certificación de la sucursal.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 034

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR con C.C. 7.548.343.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora JULIANA ESPINOSA MARIN con C.C. No. 1.151.935.596 y T.P. 307.332 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por HELMER HUMBERTO HURTADO DÍAZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se pretende- entre otras- el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali- pues en el soporte de radicación se relaciona la referida ciudad únicamente como datos de notificación del reclamante-, y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico y resuelta por el mismo medio desde la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada y lugar en que se presentó la reclamación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por HELMER HUMBERTO HURTADO DÍAZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de enero de 2024**

En Estado No. - **005** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**